

Medellín, enero de 2024.

Señor;

Felipe Pablo Mojica Cortes.

Juez Décimo Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá D.C.

E. D. S.

Radicado

: 11001 31 03 010 2023 00584 00.

Demandantes

: Estiben Alonso Calderón Lora y otros.

Demandados

: Allianz Seguros S.A. y otros.

Proceso

: Verbal Declarativo Responsabilidad Civil.

Asunto

: Escrito De Demanda.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito subsanar la demanda de la referencia de conformidad a los requerimientos realizados por el despacho en el auto interlocutorio de inadmisión emitido el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); la presente la estructuro en el orden de los puntos exigidos por el señor Juez;

Al requerimiento único - Se aporta registro civil de nacimiento de **Juan David Calderón Gutiérrez**, identificado con Nuip. 1.023.537.769, a fin de acreditar el parentesco entre este y sus padres **Daniela Gutiérrez Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565 y **Estiben Alonso Calderón Lora**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244.

Lo anterior se incorpora en un nuevo escrito de demanda, a fin de que quede debidamente integrada de conformidad al artículo 93 – 3 del Código General del Proceso.

Atentamente:

Carlos Andrés Muñoz Gómez.

C.C. Nro. 71.261.841.

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.

www.zionsolucionesjuridicas.com



Medellín, enero de 2024.

Señor;

Felipe Pablo Mojica Cortes.

Juez Décimo Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá D.C.

E. D. S.

Radicado : 11001 31 03 010 2023 00584 00.

Demandantes : Estiben Alonso Calderón Lora y otros.

**Demandados**: Allianz Seguros S.A. y otros.

Proceso : Verbal Declarativo Responsabilidad Civil.

Asunto : Escrito De Demanda.

Carlos Andrés Muñoz Gómez, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.261.841, y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 192.433 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los demandantes, comedidamente por medio del presente escrito me permito impetrar ante la jurisdicción ordinaria, demanda declarativa de responsabilidad extracontractual; la presente la dirijo en contra de las siguientes personas vinculadas con el vehículo de placas TRC-542: En calidad de conductor el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, con domicilio en Macao - Antioquia, en calidad de propietario el señor Álvaro De Jesús Parra Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769, de quien e desconoce su lugar de domicilio y asegurado en responsabilidad civil con la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga las veces; lo anterior a fin de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales ocasionados a mis representados por el accidente de tránsito ocurrido el día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), siniestro causado por el vehículo de placas TRC-542, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas; la presente la fundamento de la siguiente manera:

# SUJETOS PROCESALES.

Demandantes.

El señor **Estiben Alonso Calderón Lora**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244, con domicilio en Bello – Antioquia, quien actúa como persona natural, en su calidad de víctima, en nombre propio y en representación del menor **Juan David Calderón Gutiérrez**, identificado con Nuip. 1.023.537.769.

La señora Daniela Gutiérrez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565, con domicilio en Bello – Antioquia, quien actúa como persona natural, en su calidad de víctima, en nombre propio y en representación del menor Juan David Calderón Gutiérrez, identificado con Nuip. 1.023.537.769, respectivamente compañera permanente he hijo del señor Estiben Alonso Calderón Lora.

Demandados.

El señor **Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, con domicilio en el municipio de Macao – Antioquia, quien actúa en nombre propio, como persona natural, en calidad de conductor del vehículo de placas **TRC-542**.

El señor **Álvaro De Jesús Parra Bedoya**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769, de quien se desconoce su lugar de domicilio, quien actúa en nombre propio, como persona natural y en calidad de propietario del vehículo de placas **TRC-542**.

La compañía Allianz Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga las veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, persona jurídica y aseguradora en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TRC-542.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Primero. El día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia, jurisdicción de Santo Domingo - Antioquia, el conductor del vehículo de placas TRC-542, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor Estiben Alonso Calderón Lora, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244, quien se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas DOY-40C, y en la misma se



movilizaba en calidad de acompañante la señora **Daniela Gutiérrez Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565.

Segundo. Para el día del accidente, el vehículo de placas TRC-542, era conducido por el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, era de propiedad del señor Álvaro De Jesús Parra Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769 y se encontraba asegurado en responsabilidad civil con la compañía ALLIANZ SEGUROS S. A. identificada con el NIT. 860.026.182 – 5.

Tercero. En el siniestro ocurrido resultaron gravemente lesionados Estiben Alonso Calderón Lora y Daniela Gutiérrez Mejía, como consecuencia del accidente causado por el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, cuando conduciendo el vehículo de placas TRC-542, por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia, por el carril derecho, cuando al momento de realizar un giro en la curva de esta ubicación, invade en parte el carril izquierdo por donde el señor Estiben y la señora Daniela, quienes se desplazaban con plena prelación vial, siendo aquella la causa única y determinante del siniestro ocurrido.

Cuarto. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad adscrita a la Secretaría de Movilidad de Santo Domingo - Antioquia, quienes elaboraron Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se fijaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, lo que permite evidenciar que el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, conductor del vehículo de placas TRC-542, fue el causante único y determinante del siniestro ocurrido.

Quinto. En la fiscalía 41 unidad local de Santo Domingo – Dirección Seccional de Antioquia, se adelanta indagación penal por el delito de lesiones personales culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el código único de investigación 056706099158201900022, dentro de la cual ostenta la calidad de querellado el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga.

Sexto. El día 8 de febrero de 2020, La Secretaría Movilidad de Santo Domingo – Antioquia, inició instrucción contravencional con ocasión del siniestro ocurrido, oportunidad dentro de la cual el inspector que conoció del caso se abstuvo de imputar

responsabilidad pese a lo evidente del informe del tránsito y además no practicó una prueba testimonia que había sido solicitada.

Séptimo. Las lesiones ocasionadas al señor Estiben Alonso Calderón Lora, fueron objeto de valoración por varios centros asistenciales, evaluaciones que contienen distintos diagnósticos de conformidad con su historia clínica la cual se aporta en su totalidad a la presente reclamación directa, a fin de acreditar las lesiones de mi representado el señor Calderón Lora, relativas en amputación traumática del desde el hombro del miembro superior izquierdo, fractura de pelvis con libro abierto izquierdo y rodilla flotante izquierda con lesión vascular.

Octavo. El día 27 de septiembre del año 2019, el señor Estiben Alonso Calderón Lora, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se detallan el carácter de sus secuelas en los siguientes términos;

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

 $(\ldots)$ 

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; pedida anatómica del miembro superior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la aprensión de carácter permanente; perturbación funcional de la pinza de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

Noveno. El día 9 de septiembre del año 2020, el señor Estiben Alonso Calderón Lora, fue sometido a examen de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por parte de Suramericana Servicios de Salud, en esta oportunidad fue valorado por un grupo médico, Especialistas en Salud Ocupacional, quienes le dictaminaron una pérdida de la capacidad laboral del Cincuenta y Siete Punto Ocho Por Ciento (57,8%).

Décimo. El señor Estiben Alonso Calderón Lora, para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba laborando para la empresa Eléctricos Y Construcciones SL S.A.S., identificada con NIT. 901.129.822-1, en el cargo de Oficial Eléctrico, devengando la suma de un SMMLV, que corresponde a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos MC (\$1'160.000), valor al que debe incluírsele el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos MC (\$290.000), quedando como base salarial para la



liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos MC (\$1'450.000), salario mínimo actualizado para la fecha de la demanda.

Décimo Primero. El señor Estiben Alonso Calderón Lora, para la fecha de ocurrencia del siniestro contaba con la edad de 21 años de edad y su núcleo familiar se encontraba conformado por su compañera permanente la señora Daniela Gutiérrez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565, y por su hijo el menor Juan David Calderón Gutiérrez, identificado con Nuip. 1.023.537.769, quienes se ingresan dentro de la presente demanda en razón a lo fortalecidos que se encuentran sus lazos de familiaridad y la relación de dependencia económica existente entre la victima directa y con quienes ha vivido las secuas del accidente como la amputación del miembro superior izquierdo.

Décimo Segundo. El grave sufrimiento padecido por el núcleo familiar del señor Calderón Lora conformado por su hijo Juan David Calderón Gutiérrez, y por su compañera sentimental Daniela Gutiérrez Mejía, les ha generado un perjuicio extra patrimonial en la modalidad de daño a la vida en relación, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del siniestro, por el hecho de ver afectadas sus relaciones normales en el mundo exterior y sus propias relaciones personales, al punto que han dejado de realizar actividades que normalmente realizaban, pues la mayor relación que tienen es con su padre y compañero; es el señor Estiben Alonso Calderón Lora, el mayor apoyo para la vida, pero con ocasión a las graves lesiones que le fueron ocasionadas, se les impide gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaban antes del hecho lesivo.

Décimo Tercero El núcleo familiar del señor Estiben Alonso Calderón Lora, que se encuentra conformado por su hijo Juan David Calderón Gutiérrez y por su compañera sentimental Daniela Gutiérrez Mejía, es una familia que vive compartiendo un hogar, con constante comunicación, contando con grandes lazos sentimentales, lo anterior ha generado un gran perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral, esto en razón a que en la esfera interior del hijo y compañero del señor Calderón Lora, se ha generado un sufrimiento, acongoja, desmedro anímico, aflicción y traumatismo por las graves lesiones que padece su ser querido por el accidente tránsito de la referencia.

Lo anterior teniendo además en consideración que la señora Daniela Gutiérrez Mejía, también resultó lesionado en el accidente de tránsito.

Décimo Cuarto. Las lesiones ocasionadas por el asegurado al señor Estiben Alonso Calderón Lora, generaron en su ser, un intenso perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, representado en los fuertes dolores que lo han acompañado desde el siniestro presentado y durante su recuperación, materializando un sufrimiento insoportable, congoja, desmedro anímico, aflicción, baja autoestima, considerando que se afectó su estética, por la pérdida de su brazo izquierdo y cicatrices que lo acompañarán de por vida aunado a la limitación en su movilidad, por su ostensible cojera.

Décimo Quinto. Las graves lesiones sufridas por mi poderdante Estiben Alonso Calderón Lora, le generaron secuelas de carácter permanente, con una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del Cincuenta y Siete Punto Ocho Por Ciento (57,8%), diagnósticos que acreditan el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del siniestro, por el hecho de ver afectado su eficiencia y rol laboral a raíz de ocurrencia del siniestro, lo anterior si tenemos en cuenta que su condición eran perfectas antes de la ocurrencia del siniestro.

Décimo Sexto. El señor Estiben Alonso Calderón Lora, por perjuicio patrimonial en la modalidad de daño emergente, ha incurrido en gastos de transporte para presentar querella ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales de medicina legal, citas médicas, compra de medicamentos, sacar documentación para el tratamiento médico, asistencia al procedimiento contravencional de tránsito y trámites ante notaria, todas estas diligencias necesarias para la estructuración documental de su caso, daños que se estructura por la suma 2 Dos Millones de Pesos (\$2'000.000).

Décimo Séptimo. El señor Estiben Alonso Calderón Lora, cotizó los daños de su vehículo de placas DOY-40C, en el taller autorizado Supermotos De Antioquia S.A., identificado con el NIT. 900185816-1, daños que asciende a la suma de Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos MC (\$3.771.656).



Décimo Octavo. El día 11 de noviembre del año 2020, se radicó por intermedio de apoderada, reclamación directa ante la compañía ALLIANZ SEGUROS S. A. identificada con el NIT. 860.026182 – 5, acreditándose extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, la cual fue objetada de manera injustificada porque fue aportados todos los documentos necesarios, de esta forma queda la aseguradora constituida en mora a partir de ese momento y adeudando intereses moratorios al demandante de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

#### III. PRETENSIONES.

Primera. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual y bajo la institución del ejercicio de actividades peligrosas a los demandados; en calidad de conductor el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, en calidad de propietario el señor Álvaro De Jesús Parra Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769, por el accidente de tránsito ocurrido el día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), causado por el conductor del vehículo de placas TRC-542, donde resultaron gravemente lesionados mis representados Daniela Gutiérrez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565 y Estiben Alonso Calderón Lora, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244 y se derivaron los perjuicios.

Segunda. Declarar que la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, era la aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TRC-542, para el día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual ocurrió accidente de tránsito, en el cual resultaron gravemente lesionados los señores Daniela Gutiérrez Mejía, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565 y Estiben Alonso Calderón Lora, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244 y se derivaron los perjuicios.

Tercera. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la aseguradora, Allianz Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con



cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, se encuentra obligada al pago, y como máximo hasta el valor del límite asegurado de la indemnización que le corresponde a los demandantes en sus calidades de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro sobre el vehículo de placas TRC-542, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

Cuarta. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a los demandados de manera solidaria en calidad de conductor el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, en calidad de propietario el señor Álvaro De Jesús Parra Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769, a la indemnización de los perjuicios patrimoniales que se ocasionaron al señor Estiben Alonso Calderón Lora, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244 en el accidente de tránsito el día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), los cuales se estiman de manera razonable y en consecuencia cada uno de sus conceptos se discriminan de la siguiente manera:

Daño Emergente:\$	4.649.459
Lucro Cesante Consolidado:	10.536.798
Lucro Cesante Futuro:	123'060.004
Total Perjuicios Patrimoniales:	3 138.246.261

Quinta. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a los demandados de manera solidaria en calidad de conductor el señor Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, en calidad de propietario el señor Álvaro De Jesús Parra Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769, a la compensación de los perjuicios extrapatrimoniales que se ocasionaron a los demandantes, en el accidente de tránsito el día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019), los cuales se estiman de manera razonable y en consecuencia cada uno de sus conceptos se discriminan de la siguiente manera:

# a. Perjuicios Extrapatrimoniales.

# Daño Moral.

Por concepto de daño moral que se reconozca y pague a favor del señor Estiben Alonso Calderón Lora, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., que corresponden a Ciento Dieciséis Millones de Pesos MC (\$116'00.000), fundamentado

en todo el desmedro ánimo, aflicción y sufrimiento que trajo consigo el accidente de tránsito de referencia.

Por concepto de daño moral que se reconozca y pague a favor de Daniela Gutiérrez Mejía, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V., que corresponden a Ciento Dieciséis Millones de Pesos MC (\$116'00.000), en su calidad de víctima directa y compañera del señor Estiben Calderón; fundamentado en todo el desmedro ánimo, aflicción y sufrimiento que trajo consigo el accidente de tránsito de referencia, por ver

el sufrimiento de su compañero de vida y por las lesión que ella misma sufrió por el

accidente de tránsito.

Por concepto de daño moral que se reconozca y pague a favor de Juan David Calderón Gutiérrez, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V, que corresponden a Ciento Dieciséis Millones de Pesos MC (\$116'00.000), en su calidad de hijo del señor Estiben Calderón, fundamentado en todo el desmedro anímico aflicción y sufrimiento que trajo consigo el accidente de tránsito de referencia, por ver

el sufrimiento de su padre.

Daño A La Vida En Relación.

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor del señor Estiben Alonso Calderón Lora, una suma de dinero equivalente a Ciento Dieciséis Millones de Pesos MC (\$116'00.000), esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del siniestro, por el hecho de ver afectado su proyecto de

vida, debido a la perdida tan significativa de capacidad laboral.

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor de la señora Daniela Gutiérrez Mejía, una suma de dinero equivalente a Ciento Dieciséis Millones de Pesos MC (\$116'000.000), esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del siniestro, por el hecho de ver afectado su proyecto de vida, debido a la perdida tan significativa de capacidad laboral del señor Estiben Alonso Calderón

Lora.

Sexta. Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a los demandados y no frente a la compañía Allianz Seguros



S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, sobre la cual se solicitan intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

Séptima. Condenar a la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde la fecha 20 de diciembre del año 2020, fecha que se cumple un mes de radicación de la reclamación.

Subsidiaria. Condenar a la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con el NIT. 860.026.182 - 5, representada legalmente por el doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, desde la fecha que sea notificado el auto admisorio de la demanda.

Octava. Condenar en costa y en agencias a la parte demandada por un 7.5 % de las pretensiones económicas que se reconozcan en la Sentencia Declarativa de primera instancia, esto de conformidad a lo establecido en el acuerdo Nº PSAA16-10554, de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

# IV. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar de manera razonable y bajo la gravedad de juramento, el perjuicio patrimonial que se solicita en la demanda, el cual fue determinado en la suma de \$138.246.261, en la liquidación realizada con antelación, empero, se totalizó y se discriminó para cada uno de sus conceptos de la siguiente manera;

## 1. Perjuicios Patrimoniales.

# 1.1. Daño Emergente

Los gastos originados en el pago de transporte para presentar querella ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de Dos Millones de Pesos MC (\$2'000.000).

Los daños de su vehículo de placas <u>DOY-40C</u>, cotizados en el taller autorizado **SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA S.A.**, identificado con el NIT. 900185816-1, daños que asciende a la suma de Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos MC (\$3.771.656).

#### 1.2. Lucro Cesante

En su modalidad de **lucro cesante** este será liquidado en favor de la víctima, tomando como base de ingresos devengados, la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos MC (\$1'160.000), valor al que debe incluírsele el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos MC (\$290.000), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de Un Millón Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos MC (\$1'450.000).

Para tazar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se dejan sentados los siguientes:

#### Datos Preliminares.

- El señor Estiben Alonso Calderón Lora, contaba para la fecha del accidente con 20 años de edad.
- La víctima contaba con una vida probable de conformidad con la resolución 1555 de 2010 de: 60.0, años o 720 meses.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 30 de junio del año 2019.
- Ingresos mensuales devengados por la víctima para el momento del siniestro la suma Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (\$877.802), valor al que debe incluírsele el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (\$219.450), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$1'097.253), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.



- Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional: 57.8%
- La renta actualizada para la liquidación del perjuicio patrimonial (LCC y LCF)
  equivale a la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Doce Pesos
  (\$634.212), la cual se deduce del resultado de la renta actualizada multiplicada por
  el Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la víctima.

## 1.2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada a la víctima de un 57.8%, perdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Doce Pesos (\$634.212), la cual se deduce del Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional multiplicado la cual será utilizada para liquidar el Lucro Cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso del LCC, se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 16 meses.

**LCC** = Renta Actualizada x  $(1 + i)^{n} - 1$ Intereses

**LCC** =  $$634.212 \times (1 + 0.005)^{16} - 1 \\ 0.005$ 

**LCC** =  $$634.212 \times (1.005)^{16} - 1 \\ 0.005$ 

**LCC** =  $$634.212 \times 1.08307 - 1 \\ 0.005$ 

**LCC** = \$634.212 x <u>0.08307</u> 0.005

LCC= \$634.212 x 16.614

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 10.536.798

### 1.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO.



Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, equivale a 60.0, años o 704 meses, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 16 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 681 meses.

LCF = RA 
$$\times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

**LCF=** \$634.212 x 
$$(1 + 0.005)^{704}$$
 - 1 0.005  $(1 + 0.005)^{704}$ 

LCF= \$634.212 x 194.03607

# LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 123'060.004

# Resumen perjuicios patrimoniales

daño emergente:\$	4.649.459
Lucro cesante consolidado:\$	10.536.798
Lucro cesante futuro: \$1	23′060.004
Total perjuicios patrimoniales:\$ 1	.38.246.261

# V. FUNDAMENTOS LEGALES.

La presente solicitud la fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, ley 446 de 1998, 432 y siguientes del código de procedimiento civil, 94 y 206 del Código General del Proceso.

# VI. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.



- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. William Namen Vargas,
   Sentencia de 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jorge A. Castillo Rúgeles,
   Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente N°4978.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo,
   Sentencia de 23 de octubre de 2001, Expediente Nº 6315.

# VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

La cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, se concretan en una suma de dinero de \$718'246.261 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, porque las pretensiones patrimoniales y extra patrimoniales exceden el equivalente a 150 S.M.L.M.V.; Ahora bien según lo dispuesto en el artículo 28 en su numeral primero en cuanto a la competencia del juez del domicilio de uno o de varios demandados que en este caso es la aseguradora Allianz Seguros S. A. identificada con el NIT. 860.026.182–5; conforme a estos factores y fueros de competencia, corresponde al Juez Civil Circuito De Oralidad De Medellín – Antioquia.

# VIII. TRAMITE DEL PROCESO.

Según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en su artículo 368 y S.S.; a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal de mayor cuantía.

# IX. FUNDAMENTOS PROBATORIOS

#### a. Documentales.

- 1. Copia cédula de ciudadanía del señor Estiben Alonso Calderón Lora.
- 2. Copia cédula de ciudadanía de la señora Daniela Gutiérrez Mejía.
- Registro civil de nacimiento de Juan David Calderón Gutiérrez.
- 4. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- 5. Copia de toda la actuación contravencional.
- Copias de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Estiben Alonso Calderón Lora.
- Copias de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la señora Daniela Gutiérrez Mejía.
- 8. Copia de la historia clínica del señor Estiben Alonso Calderón Lora.
- 9. Copia del dictamen de calificación de invalidez, con su respectiva sustentación.
- 10. Copia del certificado laboral del señor Estiben Alonso Calderón Lora.



- 11. Cotización de los daños del vehículo de placas DOY-40C.
- 12. Copia de los documentos del vehículo de placas DOY-40C.
- 13. Caratula de la reclamación con guía de envío.

#### b. Prueba Pericial.

 Se aporta dictamen de perdida de capacidad laboral y ocupacional, experticia realizada por la Eps suramericana, donde dictaminó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de un 57.8%.

# c. Interrogatorio de parte

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a todos y cada uno de los demandados, el cual realizará de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete las pruebas a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

# d. Solicitud de oficios.

Sirviese señor juez oficiar a la Fiscalía 287 Unidad Local de Bello – Dirección Seccional de Medellín – Antioquia, para que aporte copia del expediente con número de SPOA 050016099166201824045.

Lo anterior considerando que ya se intentó conseguir copia del expediente por medio de derecho de petición, lo anterior con fundamento en el artículo 43 - Numeral 4° y el artículo 173 del C.G.P.

## e. Solicitud de exhibición de documentos.

Solicito se decrete la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentran en poder del asegurador demandado, quien a la fecha de presentación de la demanda no ha entregado copia del mismo a mis representados, afirmación que realiza los demandantes bajo la gravedad de juramento; lo anterior a fin de probar los hechos que serán enunciados:

Para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el día 4 de septiembre del año 2018, momento del accidente del vehículo de placas **TRC-542**; solicito se ordene a la aseguradora La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o por quien haga



sus veces, exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza, condicionado general y particular del contrato de seguro, póliza básica, póliza global y póliza en exceso, que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro.

La solicitud de exhibición de documento se hace con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso

#### X. ANEXOS

- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de prueba.
- Poderes especiales, amplios, y suficientes otorgados por los demandantes para adelantar el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.
- Solicitud de amparo de pobreza suscrito por las demandantes.

### XI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de propiedad del vehículo de placas **TRC-542**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bello – Antioquia.

# XII. NOTIFICACIONES

Demandados.

Libardo De Jesús Mejía Saldarriaga - De quien se desconoce lugar de domicilio.

Álvaro De Jesús Parra Bedoya - De quién se desconoce su lugar de domicilio.

ALLIANZ SEGUROS S.A., carrera 13 A Nro. 29 – 24 de Bogotá D.C. Tel. 5188801. E-mail: notificacionesjudiciales@allianz.co

Se manifiesta que esta dirección fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la compañía y es la dirección utilizada por la demandada para recepción de notificaciones.

Demandantes - Barrio Laguna Quitasol de Bello - Antioquia.

Email - estibenalonsocalderonlora@gmail.com

**Apoderado -** Calle 49 Nro. 50 − 21, Ed. del Café / oficina 2906 - Medellín − Antioquia. Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 - Email − consultoresjuridicos90@gmail.com



Atentamente;

Carlos Andrés Muñoz Gómez.

C.C. Nro. 71.261.841.

T. P. 192.433 del C. S. de la Judicatura.

Zion Soluciones Jurídicas S.A.S.

www.zionsolucionesjuridicas.com



Medellín, enero de 2024.

Señor;

Felipe Pablo Mojica Cortes.

Juez Décimo Civil Del Circuito De Oralidad De Bogotá D.C.

E. D. S.

Radicado : 11001 31 03 010 2023 00584 00.

Demandantes : Estiben Alonso Calderón Lora y otros.

Demandados : Allianz Seguros S.A. y otros.

Proceso : Verbal Declarativo Responsabilidad Civil.

Asunto : Solicitud de amparo de pobreza.

actuando en calidad de demandantes dentro del presente proceso, con el presente escrito nos dirigimos ante su despacho, a fin de solicitarle muy comedidamente, se sirva concedernos el beneficio de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso. La anterior solicitud es en base a que no contamos con la capacidad económica para sufragar los costos o gastos del proceso sin que no se vea afectado lo necesario o el mínimo vital para nuestra propia subsistencia, manifestación que realizamos bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de este escrito y de conformidad a lo establecido en el artículo 151 Ibídem:

Como bien lo manifestamos a nuestra abogada, que en el evento que nos correspondiera correr con los gastos de un proceso o eventualmente ser condenados en costas, no tendríamos los recursos para cubrir dichas erogaciones, considerando que tendríamos que dejar de atender nuestro propio mínimo vital durante una o varias mensualidades. No siendo justo que, durante el trascurso del litigio, tengamos la carga de correr con alguna costa procesal o pagar algún rubro, poniendo en menoscabo los recursos que disponemos para nuestra esencial existencia, los cuales son escasos y frutos de trabajos que esporádicamente realizamos, al respecto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-114 de 2007 – M.P. NILSON PINILLA PINILLA

"Sentencia T-114 de 2007 - Corte Constitucional.

M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

AMPARO DE POBREZA - Finalidad



El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984)".

En ocasiones, el dinero que percibimos no alcanza para cubrir la totalidad de los gastos de nuestra propia subsistencia, no pudiendo atender el conjunto de necesidades que nos permitan vivir con toda tranquilidad. Como ya lo he referenciado, somos personas de escasos recursos, por consiguiente.

Por todo lo anteriormente referenciado, le solicito señor juez se conceda amparo de pobreza por los gastos del proceso, relativos a cauciones procesales y/o judiciales, expensas, aranceles, honorarios de auxiliares de justicia, eventual condena en costas y en general otros gastos de las actuaciones, teniendo en cuenta que ya cuento con apoderado, no siendo necesario que el despacho asigne otro abogado de oficio.

### **JURAMENTO**

Por medio del presente escrito afirmamos bajo gravedad de juramento que no contamos con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para nuestra propia subsistencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado por los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso y la sentencia de la Honorable Corte Constitucional citada anteriormente;

"Artículo 151. Procedencia - Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las



personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Al Señor Juez,

Con todo respeto y acatamiento.

Estiben Alonso Calderón Lora, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244, con domicilio en Bello – Antioquia, quien actúa como persona natural, en su calidad de víctima, en nombre propio y en representación del menor Juan David Calderón Gutiérrez, identificado con Nuip. 1.023.537.769.

La señora **Daniela Gutiérrez Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.129.565